

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. No. 17380-31-12-001-2017-00270-00

ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS, RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN, CONCEDE RECURSO APELACIÓN, DECRETA MEDIDA CAUTELAR, MODIFICA LIMITE DE MEDIDA, ORDENA OFICIAR Y ORDENA RELACIÓN TÍTULOS JUDICIALES Y ABONOS

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional, el extremo ejecutante solicitó la práctica de medidas cautelares; sin embargo, revisado el expediente se evidencia que:

1. A través de proveído de fecha 09/08/2017 (fl. 2 cuaderno 2) el despacho decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, en las siguientes entidades bancarias: (i) Banco Agrario de Colombia S.A., (ii) Banco Caja Social BCSC, (iii) Banco Davivienda Red Bancafe, (iv) Banco de Bogotá, (v) Banco de Occidente, (vi) Bancolombia y, (vii) BBVA.

Posteriormente -30/08/2017-, se ordenó oficiar a las anteriores entidades financieras, limitando la medida en la suma de \$1.204.920.189.00 y advirtiéndose que la misma no aplica en caso de cuentas inembargables o recurso del sistema de seguridad social, conforme lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 180 de 1993, Ley 715 de 2001 y el artículo 594 del C.G.P.

Los oficios fueron realizados por la secretaría y retirados por la parte interesada el día 27/09/2017, tal como consta en los folios 9 al 12 del cuaderno 2.

Por lo anterior, esta sede se abstendrá de decretar la medida cautelar referida en precedencia, por cuanto de las mismas hubo pronunciamiento favorable mediante auto de fecha 09/08/2017 y, en la actualidad siguen vigentes.

2. Como segundo punto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

1. El embargo y retención de las cuentas por pagar que tenga Nueva Eps identificada con Nit. No. 900.156.264 ubicada en la calle 65 No. 24-37 municipio de Manizales, Caldas, por concepto de servicios prestados.
2. El embargo de los recursos por prestación de servicios que tenga el municipio de La Dorada, Caldas, ubicado en la calle 3 calle 15 esquina de La Dorada Caldas, con la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas.
3. El embargo de los Recursos por prestación de servicios que tenga la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ubicado en la calle 26 No. 69-76 torres 1 piso 17 en Bogotá D.C., con la E.S.E. Hospital San Félix de esta localidad.
4. El embargo de las cuentas por pagar que tenga la Eps Convida identificada con Nit. No. 899.999.107-9 ubicado en la carrera 58 No. 9-97 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá con el E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, por concepto de servicios prestados.
5. El embargo de las cuentas por pagar que tenga la Eps Coomeva identificado con Nit. No. 805-000.427-1 ubicada en la carrera 100 No. 11-60 local 200 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá con la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, por conceptos prestados.
6. El embargo de las cuentas por pagar que tanga la sociedad ASMET SALUD EPS, identificada con Nit. No. 817.000.248-3, ubicada en la calle 63 No. 23C-68 del municipio de Manizales, Caldas, con la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, por concepto de servicios prestados.
7. El embargo de las cuentas por pagar que tanga la sociedad SALUD TOTAL, identificada con Nit. No. 800.130.907-4, ubicada en la calle 65 No. 24B-02 del municipio de Manizales, Caldas, con la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, por concepto de servicios prestados.
8. El embargo y retención de las sumas de dinero en la cuenta corriente No. 0850 6999 9937 del Banco Davivienda en el municipio de La Dorada, Caldas, cuyo titular es la E.S.E. Hospital San Félix.
9. El embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que percibe el Hospital San Félix de esta localidad, que perciba de los servicios prestados conforme al numeral 3º del artículo 594 del C.G.P.

Ante lo anterior, es del caso indicar que las medidas solicitadas ante la Nueva Eps, Convida Eps, Coomeva Eps, el Municipio de La Dorada, Caldas, Administración de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la 1/3 de los ingresos brutos que percibe la E.S.E., también fueron decretadas mediante auto de fecha 23/01/2018, los oficios fueron retirados por la parte interesada el 07/02/2018 y debidamente radicados en las distintas entidades tal como consta del folio 74 al 77.

Por lo anterior, el despacho en similar sentido, se abstendrá de decretar las medidas cautelares antes relacionadas por cuanto las mismas, a la fecha, se encuentra decretadas y vigentes.

Ahora bien, el mismo evento ocurre con la medida cautelar solicitada ante la Eps Asmet Salud, Eps Salud Total y la cuenta corriente de la entidad Bancaria Davivienda, por cuanto las primeras fueron decretadas mediante auto de fecha 30/08/2017 y la última negada mediante auto de fecha 23/01/2018.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de decretar las cautelas antes relacionadas por cuanto las mismas fueron decretadas y luego el despacho, en cuanto a la Eps Asmet Salud y el banco Davivienda, a través de auto de fecha 23/01/2018 se abstuvo de decretarlas por cuanto mediante oficios vistos a folios 14 y 17 no procedieron a aplicar la medida por encontrarse cobijadas por la Ley 1751 de 2015, esto es por tratarse de cuentas inembargables.

3. En tercer lugar, revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, se advirtió que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del ordinal primero y segundo del auto calendaro 23/01/2018, por medio del cual se abstuvo de ordenar medidas cautelares y del cual se dio traslado a la parte demandada el día 6/02/2018 (fl. 67), recurso que no fue resuelto, debido a la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción -28/02/2018-.

Al respecto, es del caso indicar que la parte demandante solicitó requerir al Gerente de la Eps Asmet Salud y al Gerente del Banco Davivienda con el fin de que estos procedan a realizar el embargo y retención de las cuentas por pagar o cuentas bancarias que se encuentran a favor del Hospital San Félix de esta localidad, por cuanto dichas entidades informaron que las medidas cautelares no eran procedentes debido a las cuentas se encuentran clasificadas como inembargables.

Ante lo anterior, el despacho mantiene la postura adoptada en auto de fecha 23/01/2018, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., que expresamente indica que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables.

Ahora bien, el precitado artículo contiene una excepción, al indicar que en el evento que fuera procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargabilidad, deberá invocar la parte interesada en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia, situación que la parte actora no acreditó.

Así, se tiene que como claramente lo ha indicado la jurisprudencia, las excepciones aplicables son las siguientes: (i) cuando se persiga el pago de acreencias laborales, (ii) cuando se persiga el cumplimiento de una sentencia judicial y, (iii) el título objeto de ejecución es emanado por el Estado.

Sin embargo, ninguna de las anteriores situaciones son aplicables al presente caso, razón por la cual el despacho mantendrá su decisión de abstenerse de ordenar la medida de embargo y retención de los dineros a favor de la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, por parte de la entidad bancaria Davivienda y la Eps Asmet Salud, esta última por los servicios prestados.

Así mismo, esta dependencia no repone el auto de fecha 23/01/2018 respecto a la negativa de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 106-18298 teniendo en cuenta que revisado el Registro de Instrumentos Públicos (fl. 40), se trata de bien es fiscal, al igual que el vehículo de placas OCH217 (fl. 47), los que se encuentran a nombre de la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, y por lo tanto, son propiedad de la Nación.

En consecuencia, se itera, no se repondrán los ordinales primero y segundo del auto de fecha 23/01/2018 y, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

4. Por otra parte, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada en el Banco Popular, entidad bancaria frente a la cual no se efectuado pronunciamiento y, además por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la entidad demandada E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada, Caldas con Nit. No. 810.000.913-8 y se hallen depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros, o cualquier otra forma, en la sede de la ciudad de Bogotá D.C. de la referida entidad financiera.

5. De otro lado, teniendo en cuenta que en la reforma de la demanda admitida el día 23/01/2018 (cuaderno principal), se incluyeron nuevas facturas para un total de \$2.529.643.930, es procedente modificar el límite de la cuantía de las cautelas, de conformidad a lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, por secretaría genérense nuevos oficios a las entidades en que se decretaron las medidas cautelares en los días 09/08/2017 (fl. 2), 30/08/2017 y 23/01/2018, informándose de la modificación del límite de medida, la cual se señala en la suma de **\$3.794.465.895**.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y adviértase en el mencionado oficio que la respectiva medida no aplica en caso de **cuentas inembargable** o afecto al sistema de seguridad social.

En el oficio expresamente adviértase lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100/93, Ley 715 de 2001 y el artículo 594 de C.G.P.

6. Finalmente, por secretaría realícese una relación de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso y los abonos reportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc23585c22a8d97270b9172320b9c54a6e9ed66bda163e3734dcca265217aa5**

Documento generado en 30/11/2020 09:50:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>